

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral**
Asunto: **Apelación y consulta.**
Número de Proceso: **110013105020 2020 00283 01**
Demandante: **Margarita Mojica Ruiz**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones y Flor Alba Ardila de Ariza.**
Proceso Acumulado: **11001 31 05 030 2017 0046600 del Juzgado 30
Laboral del Circuito de Bogotá.**

Procede la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Diego Fernando Guerrero Osejo, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Margarita Mojica Ruiz por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la señora Flor Alba Ardila de Ariza, con el fin de que se ordene reconocer y pagar la sustitución pensional del fallecido Miguel Guillermo Ariza Pradere, en cuantía del 50% en calidad de compañera permanente supérstite, retroactivo de las mesadas pensionales, intereses moratorios y costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, señaló que:

1. Mediante Resolución 035937 del 31 de octubre de 2005 el ISS le concedió pensión de vejez al señor Miguel Guillermo Ariza Pradere (Q.E.P.D).
2. Convivió de pareja con el señor Ariza Pradere (Q.E.P.D)., de forma continua e ininterrumpida desde el año 2000, hasta la fecha de su fallecimiento, 25 de octubre de 2010.
3. Dependía económicamente de su compañero permanente.
4. El causante destinó la totalidad de los valores reconocidos como mesadas pensionales para los gastos propios de la convivencia en pareja y su sostenimiento.
5. Fue la única encargada del apoyo moral, afectivo, acompañamiento, custodia y cuidado del causante durante todo su tratamiento y hasta la fecha del deceso.
6. Convivió en pareja con vocación de permanencia, ayuda mutua y socorro durante sus últimos años de vida.
7. El señor Miguel Guillermo Ariza Pradere (Q.E.P.D), había contraído nupcias con la señora Flor Alba Ardila de Ariza, el día 29 de junio de 1962, de cuya unión nacieron 3 hijos, actualmente mayores de edad.
8. El causante posteriormente convivió en pareja con la señora Olga Lucía Cortés Marín, desde el año 1990 hasta el 24 de junio de 1996.
9. De la unión marital entre la señora Olga Lucía Cortés Marín y el causante, nacieron las jóvenes Mónica Aliette y Diana Lorena Ariza Cortés.
10. Solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, la cual fue negada mediante Resolución 03536 del 6 de febrero de 2012.
11. El acto administrativo dejó en suspenso el 50% de la sustitución pensional que fue solicitada por ella y por la señora Flor Alba Ardila de Ariza.
12. Impetraron solicitud de revocatoria directa de la Resolución 03536 del 6 de febrero de 2012, la cual fue negada por Colpensiones, mediante la Resolución GNR 174961 del 19 de mayo de 2014.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 4 de septiembre de 2020 (fl. 22 archivo 1) y la misma fue admitida con proveído del 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., (archivo 2).

La señora Flor Alba Ardila de Ariza, a través de apoderado indicó que se allanaba a las pretensiones 1 a 4 de la demanda. (archivo 5).

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contestó oponiéndose a las pretensiones, y aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez del causante, la fecha del fallecimiento, las nupcias que contrajo con la señora Flor Alba Ardila el 29 de junio de 1962 y de cuya unión nacieron 3 hijos, la reclamación a la entidad y la respuesta desfavorable de la misma. Como sustento de defensa adujo que con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Guillermo Ariza Pradere se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes las señoras Flor Alba Ardila de Ariza y Margarita Mojica Ruiz, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, que mediante Resolución 3536 del 6 de febrero de 2012 se pronunció sobre la pensión de sobrevivientes y reconoció el 25% de la pensión respectivamente a las jóvenes MONICA ALIETTE y DIANA LORENA ARIZA CORTES en calidad de hijas estudiantes del causante, y dejó en suspenso el 50% restante hasta tanto no se resuelva la controversia de la convivencia entre las reclamantes, pues consideró que no existía certeza de los extremos de la convivencia. Formuló las excepciones que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada o genérica (archivo 10).

En audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2023, el juez de conocimiento en aras de evitar un yerro procesal que pudiera invalidar las actuaciones, dispuso

oficiar al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá: “a fin de que se sirvan certificar la existencia del proceso radicado No. 2017- 00466 iniciado por la señora MARGARITA MOJICA RUIZ Vs la ACP Colpensiones. Además, deberá indicar el estado en que se encuentra”. (archivo 15).

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso radicado bajo el numero 030 2017 00466 00 de Margarita Mojica Ruiz contra Colpensiones del cual se destaca que: *i)* se admitió por auto del 25 de agosto de 2017 y se ordenó la vinculación de la señora f Flor Alba Ardila de Ariza como litisconsorte necesaria (fls. 77 y 78, archivo 19), *ii)* Colpensiones allegó escrito de contestación (fls. 82 a 90, archivo 19) *iii)* pese a que se intentó la notificación de la vinculada, la misma no compareció y por auto del 29 de enero de 2019 se dio aplicación “a lo dispuesto en el parágrafo 30 de C.P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 17 Ley 712 de 2011, para ordenar su archivo”. (archivo 19).

Mediante proveído del 19 de febrero de 2024 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá dispuso acumular la demanda que cursaba en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, pues consideró que si bien el proceso tramitado en el otro despacho radicado 2017- 00466 es el más antiguo, ese en el proceso que adelanta su despacho *donde logró la comparecencia de la vinculada señora FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA*, y ordenó continuar el trámite fijando fecha de audiencia. (archivo 18).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2024 dispuso: (archivo 41).

PRIMERO: DECLARAR que tanto la señora MAGARITA MOJICA RUIZ y la señora FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA, son beneficiarias de la sustitución pensional conforme lo dispone el Art. 47 de la L. 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL GUILLERMO ARIZA PRADERE (Q.E.P.D.), dada la acreditación de la convivencia respectivamente en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA**, en calidad de cónyuge supérstite con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL GUILLERMO ARIZA PRADERE (Q.E.P.D.), en

cuantía del 72.27%, de la mesada pensional, a partir del 09 de septiembre del año 2017 junto con las mesadas adicionales y los respectivos reajustes de Ley debidamente indexado mes por mes hasta el momento del pago conforme al I.P.C. certificado por el DANE.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **MAGARITA MOJICA RUIZ**, en calidad de compañera permanente supérstite con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL GUILLERMO ARIZA PRADERE (Q.E.P.D.), en cuantía del 27.73%, de la mesada pensional, a partir del 09 de septiembre del año 2017 junto con las mesadas adicionales y los respectivos reajustes de Ley debidamente indexado mes por mes hasta el momento del pago conforme al I.P.C. certificado por el DANE.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de las demás pretensiones en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la ACP Colpensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin Costas en esta instancia.

Sostuvo que con base en la prueba documental y testimonial que, de un lado la demandante, señora Margarita Mojica Ruiz cumple con los requisitos previstos en la Ley 100 del 1993 para ser acreedora a la pensión de sobrevivientes, pues demostró más de 5 años de convivencia anteriores a su deceso y fue quien probó haber convivido desde el año 2000 y hasta la fecha del fallecimiento que lo fue el 25 de octubre de 2010. En cuanto a la señora Flor Alba Ardila de Ariza, dijo que se trata de la cónyuge y con vínculo matrimonial vigente que a la luz de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre sólo le es exigible convivencia por 5 años en cualquier tiempo, la cual acreditó con el registro civil de matrimonio que da cuenta que se casó en 1962 y que si bien se separó en 1990, ello fue protocolizado según la Escritura Pública 174 del 18 de enero de 1993, por lo que estos son los extremos de convivencia real con la cónyuge. Por lo que luego de realizar los cálculos concluyó que a la señora Ardila de Ariza le correspondía un porcentaje del 72.27%, y la señora Mojica Ruiz en un 27.73%., porcentajes proporcionales al tiempo de convivencia con el causante.

Para determinar los porcentajes, explicó que si bien en la demanda se solicitó el 50% de las mesadas, lo cierto es en el expediente administrativo del causante se acreditó que las menores Mónica Aliette y Diana Lorena Ariza Cortés a las cuales les fue reconocido el derecho ya no son beneficiarias de la prestación, indicó que a Mónica Aliette y Diana Lorena Ariza Cortés les fue reconocido un

pago único liquidado a la primera liquidado a enero de 2011 y a la segunda el al 12 de enero de 2012 sin que acreditaran estudios adicionales y/o posteriores, por lo que consideró pertinente reconocer el 100%, pues ésta en todo caso se acrecentaría una vez las menores dejaran de ser beneficiarias.

Analizó la excepción de prescripción, y explicó que el derecho pensional es imprescriptible e irrenunciable, pero las mesadas causadas y no reclamadas si se subsumen en esta institución jurídica, invocó los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., y declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2017.

En cuanto a los intereses moratorios indicó que resultaban improcedentes por existir conflicto de beneficiaras, y en su lugar, era procedente el pago de la indexación de las mesadas pensionales.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la señora Margarita Mojica Ruiz apeló únicamente el porcentaje reconocido a su representada, por cuanto fue quien convivió con el fallecido desde que se le reconoció la pensión en el año 2005, que la señora Flor Alba Ardila de Ariza no se encontraba conviviendo con el causante cuando este empezó a disfrutar la pensión de vejez, por ende, debería ser un porcentaje de al menos el 50% para su representada.

Colpensiones apeló la sentencia con miras a que se revoque en su totalidad, se ratificó en todo los argumentos expuestos en la contestación, que no existieron nuevos elementos que permitan conceder el derecho a las reclamantes, señaló que tampoco es posible reconocer los intereses moratorios, dado que la entidad se abstuvo de conceder el derecho por existir un conflicto entre beneficiarias.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se pronunció Colpensiones ratificó y amplió los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPT y de la SS y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones le corresponde a esta Sala determinar i) si las señora Margarita Mojica Ruiz en calidad de compañera permanente y Flor Alba Ardila de Ariza en su condición de conyugue supérstite cumplen los condicionamientos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Guillermo Ariza Pradere; en caso afirmativo, ii) si los porcentajes determinados por el juez de instancia se encuentran ajustados al tiempo de convivencia de cada una de las reclamantes, y iii) si hay lugar al reconocimiento de la indexación de las mesadas causadas y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

II. CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no existe discusión y se encuentra acreditado en el plenario que: i) Guillermo Ariza Pradere nació el 21 de enero de 1945 y falleció el 25 de octubre de 2010 (fl. 128 y 129, archivo 14), ii) el señor Ariza Pradere contrajo matrimonio católico con la señora Flor Alba Ariza el 29 de julio de 1962 (copia Registro Civil de Matrimonio, archivo 23), iii) el causante adquirió el status de pensionado por vejez el 21 de enero de 2005 según Resolución del ISS No. 035937 del 2005 en cuantía inicial de \$1.080.430 (fl. 54 y 55, archivo 14), iv) el ISS a través de acto administrativo 03536 del 6 de febrero de 2012 resolvió dejar en suspenso el 50% de la sustitución pensional de las señoras Flor Alba Ardila de Ariza y Margarita Mojica Ruiz, y reconoció un pago único a las jóvenes Mónica Aliette y Diana Lorena Ariza Cortés “*en calidad de hijas estudiantes del causante*” por valor de \$591.212 y \$5.561.158, respectivamente (fl. 9 a 12, archivo 1).

1. De la condición de beneficiarias de las reclamantes.

Considerando la data del deceso del causante, 25 de octubre de 2010, resulta pertinente referir el texto del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” ***Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

Consagran las normas transcritas dos situaciones distintas para acceder a la pensión de sobrevivientes, una, cuando el causante es afiliado al sistema de seguridad social, y otra, cuando éste es pensionado, para los que la ley establece requisitos diferentes; para los últimos se exige una convivencia mínima, y para los primeros simplemente el haber cotizado un número de semanas con anterioridad al fallecimiento.

2. Del requisito de la convivencia.

Respecto al concepto de convivencia, nuestro órgano de cierre precisó en sentencia SL1230-2024:

“De forma pacífica, esta Corporación ha entendido la noción de convivencia de la siguiente forma: *«[...] aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, reiterada en CSJ SL913-2023).

Adicionalmente, se dejó por sentado que, para establecer los potenciales beneficiarios del derecho pensional, deben descartarse los encuentros esporádicos u ocasionales o, incluso, el evento de relaciones prolongadas o constantes, pero que no superan las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Y en sentencia SL913-2023 de la misma corporación se indicó:

“En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes propende, fundamentalmente, por proteger a la familia del causante de los perjuicios económicos derivados de su muerte, evitando así que el (la) cónyuge o compañero (a) supérstite se vea obligado (a) a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento, tal finalidad u objetivo de esta prestación solo se cumple o se materializa si entre el finado y el beneficiario existió una verdadera vida de pareja con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, requisito este que «se constituye en el criterio que ha de apreciarse cuando el juzgador se aplique a la tarea de definir la persona con vocación legítima para disfrutar de la pensión de sobrevivientes, a raíz de la muerte de su consorte o compañero» (CSJ SL, 25 may. 2010, rad. 33136).

Esta convivencia, inclusive, puede presentarse entre parejas que, de forma excepcional, no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen, siempre que se mantenga la comunidad de vida y subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua (CSJ SL3813-2020).

2.1 Cuando quien reclama es la cónyuge supérstite por muerte de pensionado.

La Corte Suprema de Justicia al dar una lectura a la disposición citada ha sostenido que, cuando se trata de un pensionado, la cónyuge supérstite debe demostrar la convivencia de **cinco (5) años en cualquier tiempo** y no necesariamente en los años que preceden el deceso del causante, pues la teleología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, es no dejar desamparada a la cónyuge supérstite que mantiene vínculo marital vigente, y que en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, *“su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza*

las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos”. (CSJ SL2515-2024).

2.2. Cuando quien reclama es la compañera permanente del pensionado.

Cuando la reclamante es una compañera permanente, se exige un tiempo mínimo de convivencia de **cinco años inmediatamente anteriores** al fallecimiento del pensionado (SL913-2023). Sobre la exigencia de la convivencia mínima exigida, la jurisprudencia laboral en decisión CSJ SL5270-2021 puntualizó:

“Además, al analizar la constitucionalidad del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que ocupa la atención de la Sala, en lo referido al requisito de convivencia con el fallecido de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte allí prevista, en la sentencia CC C-1094-2003, la aludida Corporación señaló:

(...)

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones **lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.**

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social.”

3. Caso concreto.

Como se expuso, estamos en presencia de la muerte de un pensionado y procede el estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar si a las reclamantes les asiste el derecho a la sustitución pensional reclamada en condición de beneficiarias como cónyuge y compañera permanente, respectivamente.

En relación con las pruebas **Margarita Mojica Ruiz** quien invoca la calidad de compañera permanente, se allegaron y practicaron las siguientes:

Acta de declaración extra juicio rendida por Mónica Aliette Ariza Cortés ante a Notaría Treinta y Cuatro del Circuito de Bogotá del 20 de abril de 2012 quien indicó que conoció de vista, trato y comunicación desde *el año 2000* a la señora Margarita Mojica Ruiz, le consta que convivió en unión libre con su padre compartiendo lecho, techo y mesa hasta el día de su fallecimiento (fls. 18 a 19 archivo 1).

Declaración juramentada extra juicio de Diana Lorena Ariza Cortés ante la Notaría Cuarta del Circuito de Manizales el 10 de diciembre del 2013, mediante la cual declaró que conoció de vista, trato y comunicación por 14 años a la señora Margarita Mojica Ruiz, quien era la compañera permanente de su padre, que le consta que convivieron bajo el mismo techo compartiendo mesa y lecho, que por cerca de 11 años *desde 1999* y hasta el día que falleció (25-10-2010). Que sabe que su padre respondía económicamente y de forma exclusiva por su compañera permanente, y que de su primer matrimonio dejó 3 hijos que desconoce sus nombres, pero sabe que son mayores de edad y plenamente capaces. (fls. 18 y 19 archivo 1).

Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales de Amilkar Franco Pankhe y Carmen Julia Burgos de Franco del 12 de noviembre de 2010, quienes se encuentran domiciliados en la vereda Arracachal y manifestaron que conocieron de vista, trato y comunicación a la señora Margarita Mojica Ruiz desde hace 10 años, que les consta que convivió en unión marital de hecho, bajo el mismo techo, lecho y mesa con el señor Miguel Guillermo Ariza Pradere, *desde el año 2000* y hasta el día de su fallecimiento, que de esa unión no existen hijos y les consta que Margarita dependía económicamente del señor Ariza Pradere (fl 19, archivo 43).

En interrogatorio de parte la señora **Margarita Mojica Ruiz**, manifestó que desde el 12 de octubre del 2000 empezó a convivir con el causante en la vereda Arracachal, que Miguel Guillermo nunca se ausentó del hogar, que le dio un cáncer en el pulmón y estuvo un tiempo hospitalizado en la Clínica Meredi y fue siempre quien lo acompañó, que por dos meses se fueron a vivir a la casa de la ex

esposa, la señora Flor Alba Ariza, esto fue por recomendación del médico al ser un clima más caliente, pero nunca se separó de su lado.

Por parte de la señora **Flor Alba Ardila de Ariza** se encontró en el expediente administrativo allegado por Colpensiones (archivo 14):

Registro civil de Matrimonio Católico del señor Miguel Guillermo Ariza Pradere con la señora Flor Alba Ariza el 29 de julio de 1962 (archivo 23).

Escritura Pública No. 174 con la que la pareja realizó separación de bienes y liquidación y adjudicación suscrita en la Notaría Sexta de Bogotá el 18 de enero de 1993 (fls. 137 a 142, archivo 14).

Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales de Flor Alba Ardila de Ariza ante la Notaría Primera del Círculo de Soacha del 16 de noviembre de 2010 en la que manifestó que es viuda, que se casó el 29 de junio de 1962 y convivió hasta el día de la muerte con el señor Miguel Guillermo Ariza Pradere, que de su unión procrearon cuatro hijos de nombres Sonia Rene, Mauricio, Claudia Teresa e Iván Guillermo Ariza Ardila de 47, 44, 42 y 36 años de edad respectivamente, que se ocupaba de las labores del hogar y dependía económicamente del causante. (fl. 10, archivo 43)

Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales de José Vicente Chacón Beltrán y Jorge Eliecer Porras Vanegas ante a Notaría Primera del Círculo de Soacha del 16 de noviembre de 2010 quienes indicaron que conocieron de vista, trato y comunicación por espacio de 30 y 40 años al señor Miguel Guillermo Ariza Pradere quien falleció el 25 de octubre de 2010, que estuvo casado con sociedad conyugal vigente desde el 29 de junio de 1962 y convivieron bajo el mismo techo por espacio de 48 años, de forma permanente desde el día de su matrimonio con la señora Flor Alba Ardila de Ariza, que de dicha unión procrearon cuatro hijos de nombres Sonia Rene, Mauricio, Claudia Teresa e Iván Guillermo Ariza Ardila de 47, 44, 42 y 36 años de edad respectivamente, y que su esposa dependía económicamente de fallecido. (fls. 300 archivo 14).

En interrogatorio de parte la señora **Flor Alba Ardila de Ariza** dijo que se casó en 1962 con Miguel Guillermo Ariza Pradere, que tuvieron 4 hijos *y que se separaron*

en 1990, no volvieron a convivir, pero mantuvieron contacto, recuerda que hicieron una separación de bienes en 1993 en una notaría la ciudad de Bogotá, que volvieron a convivir previo a su fallecimiento por espacio de 3 meses aproximadamente, y luego él se regresó a su finca en la vereda Arracachal y falleció a los 15 días aproximadamente.

Como prueba testimonial se escuchó la de: **Luis Alfredo Fajardo Bernal**, quien manifestó que conoció al causante porque vive en una finca vecina en la vereda El Arracachal que desde que lo conoció vivió solo, manifestó que sabe que Miguel Guillermo falleció de cáncer porque fumó toda la vida, que conoció a la señora Flor Alba Ardila con quien se casó y también a un hijo de nombre Iván, que fue en el año 2000 que a la **finca llegó a vivir la señora Margarita Mojica Ruiz** quien fue la persona que lo acompañó hasta su fallecimiento, ella se quedó en la finca un tiempo después de la muerte y luego se fue, actualmente es el hijo Iván quien vive allí.

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, permiten colegir a esta Sala que la señora Flor Alba Ardila de Ariza no tiene derecho a la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite, pues si bien está demostrado que contrajo matrimonio el 29 de junio de 1962, lo cierto es que no se allegó certeza del tiempo de convivencia de la pareja, pues las declaraciones extraprocesales de José Vicente Chacón Beltrán y Jorge Eliecer Porras Vanegas aportadas con el expediente administrativo pierden credibilidad dado que indican que la pareja convivió por espacio de 48 años, sin embargo, fue la misma reclamante quien indicó en el interrogatorio que absolvió que convivió fue hasta el año 1990 y pese a que indicó que fue hasta el año 1993 que realizaron la separación de bienes en una notaría a través de escritura pública, no existe prueba en el plenario que acredite que en efecto la pareja de esposos convivió por lo menos por espacio de 5 años entre el hecho del matrominio y el acto oficial de separación de bienes,. No se aportó los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos entre la pareja para tener como referencia la fecha de nacimiento de cada uno, y poder tener mas indicios de convivencia.

Adicional a lo anterior, del testimonio del señor Luis Alfredo Fajardo Bernal tampoco se desprende que la convivencia hubiese sido por espacio de 5 años, pues unicamente manifestó que conoció al causante y a las dos reclamantes

indicó sabía que Flor Alba Ardila había sido la esposa, pero que cuando lo conoció un poco antes del año 2000, vivía solo en la finca, por lo que, respecto de la convivencia de la pareja de esposos, nada le consta. Como a una conclusion diferente llegó el a quo, habrá que revocarse el numeral segundo de la sentencia que se estudia en consulta y apelación.

En cuanto a la señora Margarita Mojica Ruiz, se trajo convencimiento a esta Sala que vivió con el causante, por lo menos desde el año 2000 y hasta la fecha del fallecimiento el 25 de octubre de 2010, ello encuentra soporte en la declaraciones extraprocesales de las hijas del causante Mónica Aliette y Diana Lorena Ariza Cortés quienes indicaron que la señora Mojica Ruiz, fue la compañera de su padre, que convivieron bajo el mismo techo compartiendo mesa y lecho, hasta el día de su fallecimiento, las cuales son coincidentes con las rendidas por los señores Amilkar Franco Pankhe y Carmen Julia Burgos, quienes también manifestaron haber conocido a la señora Margarita por encontrarse domiciliados en la misma vereda El Arracachal desde hace 10 años (declaración rendida 12-11-2010), quien fue la pareja del señor Ariza Pradere, lo cual resulta concordante y conteste con lo expuesto por el testigo escuchado en juicio, señor Luis Alfredo Fajardo Bernal quien refirió igualmente que por vivir en la vereda conoció al causante y también refirió que fue en el año 2000 que llegó la señora Margarita y fue la persona con la que convivió en la finca hasta la fecha de su fallecimiento.

Por lo anterior, es claro para esta Sala que la demandante, señora Margarita Mojica Ruiz, tiene derecho a la prestación solicitada, en calidad de compañera permanente, toda vez que acreditó la convivencia por un espacio superior a 5 años antes del deceso del señor Miguel Guillermo, por lo que se modificará el ordinal tercero de la sentencia proferida para, en su lugar, concederle esta prestación a su favor en un 100%.

4. De la prescripción

De conformidad con los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 y 489 del CST, el fenómeno de la prescripción extintiva opera por la no reclamación del derecho dentro de los tres años siguientes al momento en que surge la respectiva obligación, la cual se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez, oportunidad desde la que comienza a contarse de nuevo el trienio señalado en las disposiciones citadas.

En el caso *sub examine*, el derecho se causó el 25 de octubre de 2010, calenda de fallecimiento del causante, la reclamación pensional por parte de la señora Margarita Mojica Ruiz se elevó el 22 de noviembre 2010, y la entidad resolvió mediante Resolución 03536 del 6 de febrero de 2012. La demanda se radicó el 4 de septiembre de 2020 (fl. 22 archivo 1), por lo que, se encuentra prescrito todo lo causado con anterioridad al 4 de septiembre de 2017, sin embargo, el juez de instancia condenó al pago desde el 9 de septiembre de 2017, no obstante la fecha no será modificada como quiera que este punto no fue objeto de apelación y se surte en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

5. Descuentos por concepto de aportes a salud.

Del retroactivo pensional se autoriza a la demandada a realizar los respectivos descuentos de salud, conforme a lo preceptuado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, reglamentario de la Ley 797 de 2003 (sentencia SL4537-2021), por lo que se adicionará en este aspecto el fallo en grado de consulta.

6. Indexación.

Se confirmará la indexación ordenada sobre las mesadas pensionales causadas hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas, toda vez que es innegable que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional desvaloriza los créditos de la seguridad social.

7. Intereses Moratorios.

Colpensiones en su recurso de apelación refirió que no debieron condenarse dado que la mora de la entidad se debió al conflicto entre beneficiarias, no obstante, la Sala se releva el estudio de este punto como quiera que no fueron objeto de condena por el *juez a quo*.

8. Costas

Sin costas en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta en que se estudió y la prosperidad del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la señora Margarita Mojica Ruiz.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia objeto de consulta y apelación, para en su lugar, **DECLARAR** que la señora Margarita Mojica Ruiz en calidad de compañera permanente es la única beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Guillermo Ariza Pradere, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – REVOCAR el numeral segundo de la sentencia, para en su lugar, **ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de las pretensiones invocadas por la señora Flor Alba Ardila De Ariza.

TERCERO. – MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar a la señora Margarita Mojica Ruiz el 100% de la mesada pensional.

CUARTO. – ADICIONAR la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones a efectuar los descuentos pertinentes del retroactivo pensional, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

QUINTO. – Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



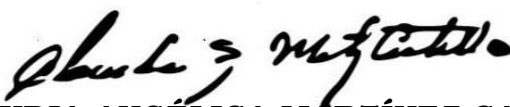
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(Con salvamento de voto)